



NOTIFICACIÓN

Por la presente se le notifica el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 1 de marzo de 2021, que dice así:

TERCERO. ACUERDO, SI PROCEDE, SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN FOTOCOPIADORA.

Se informa a la Junta de Gobierno del informe-propuesta de la secretaria-interventora que dice así:

En relación al expediente incoado por si procediera la nulidad del contrato de suministro, expediente CS 2/2020 PASS, SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UNA FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIÓN Y SU MANTENIMIENTO DURANTE UN PERIODO DE 48 MESES, adjudicado mediante Decreto de alcaldía nº 525/20 a la empresa INTEGRAPMC S.L con CIF B64753049, y atendiendo a los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero. - Por necesidad del consistorio, se procedió a la licitación del contrato de suministro, expediente CS 2/2020 PASS, SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UNA FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIÓN Y SU MANTENIMIENTO DURANTE UN PERIODO DE 48 MESES.

Segundo. - El contrato fue adjudicado por Decreto de alcaldía nº 525/20 a la empresa INTEGRAPMC S.L con CIF B64753049 y notificado a todas las empresas participantes en la licitación el 9 de noviembre de 2020.

Tercero. - El 18 de noviembre de 2020 se presenta escrito de alegaciones por parte del representante de la mercantil CANON ESPAÑA SAU, expresando que el equipo adjudicado modelo SHARP, MFP COLOR A3, MX-3071, comprobamos que dicho equipo no cumple con las características mínimas solicitadas en el pliego, entre otras:

- Velocidad copia de 35 ppm – la velocidad del equipo ofertado se publicita en 30 ppm
- Velocidad de escaneo 250 ipm – la velocidad de escaneo del equipo se publicita en 220 ipm
- Capacidad de alimentador de originales de 200 hojas – la capacidad del alimentador del equipo ofertado se publicita en 150 hojas
- Además de cuestiones relativas a la seguridad de los datos donde el modelo solicitado a priori no acredita lo exigido en pliegos.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a la mesa revise el proceso de adjudicación, reservándonos en caso contrario, el llevar a cabo las acciones oportunas que legalmente nos asisten.

Cuarto. - Revisadas por la unidad técnica las características del equipo adjudicado se aprecia la veracidad de las alegaciones, por lo que informada la alcaldesa, mediante

Providencia de fecha 23 de noviembre de 2020, dispone tramitar expediente para dilucidar si procedía la resolución del contrato en virtud del artículo 211 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, previa audiencia al contratista.

Realizada audiencia al contratista de conformidad con lo dispuesto en la providencia de la alcaldía por el periodo de 10 días, este no formuló alegación ni reparo respecto a la resolución del contrato.

Quinto.- En el informe emitido por la secretaría de fecha 22 de diciembre de 2020, manifiesta que, “considera la informante que en el caso que nos ocupa no se trata de una resolución del contrato, puesto que no se trata de una causa sobrevenida después de la adjudicación, sino de un requisito precontractual que el licitador debía cumplir para poder participar en la licitación, que él declaró conocer y acepto en la proposición económica suscrita que dice así: “ Enterado del expediente para la contratación del servicio de suministro y mantenimiento de una fotocopiadora multifunción, por procedimiento abierto supersimplificado anunciado en el perfil del contratante, hago constar que conozco el pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente.”

Y concluye el informe que el acto de adjudicación del contrato (Decreto de alcaldía nº 525/20 de 30 de octubre) es un acto expreso contrario al ordenamiento jurídico, puesto que el adjudicatario incumple el pliego de condiciones técnicas mínimas del suministro y le otorga un derecho que no le corresponde, por lo que informa que se proceda a iniciar el procedimiento de revisión de oficio de los actos nulos de pleno derecho, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 38 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Sexto. - Mediante Decreto 618/2020 se inició el procedimiento de revisión de oficio del acto administrativo de adjudicación del expresado contrato de suministro, acordando suspender la ejecución del acto de adjudicación del contrato y concediendo a las empresas licitantes trámite de audiencia por diez días; durante el citado plazo no se presenta ninguna alegación.

Séptimo. - En cumplimiento de los cauces del procedimiento, por parte de la alcaldesa, se envía oficio de fecha 4 de febrero de 2021 (reg. Salida 2021-S-RC-89) donde se remite el expediente tramitado para dictamen de informe preceptivo del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana.

Octavo. - Recibido el expediente por el Consell Juridic Consultiu se efectúa requerimiento verbal a este ayuntamiento para que se realice propuesta sobre la actuación procedimental que se solicita. Conforme al requerimiento previo informe de la secretaria, la Sra alcaldesa, mediante Decreto 70/2021, de fecha 9 de febrero de 2021, solicita informe del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana con el fin de estudiar la posible revisión de oficio del Decreto 525/2020, visto que la empresa adjudicataria del contrato incumple el pliego de prescripciones técnicas mínimas del suministro objeto del contrato, y considera que procede anular el acto de adjudicación del contrato, dejándolo sin efectos, como también retrotraer las actuaciones al momento de la apertura del sobre único de las empresas licitantes, con la finalidad de analizar si las ofertas presentadas reúnen las características técnicas requeridas y, en su caso, continuar con el procedimiento de licitación y formular una nueva adjudicación del contrato de suministro

mediante *renting* y de mantenimiento durante 48 meses de una fotocopiadora digital y multifunción.

Noveno.- Con fecha 25 de febrero de 2021, se remite por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana (reg. Entrada 2021-E-RC-229) el dictamen solicitado; entre otros manifiesta, que aunque la autoría del órgano municipal que dictó las resoluciones de admisión o inadmisión y de adjudicación del contrato de suministro provenga de la alcaldía, se observa que los pliegos de cláusulas y prescripciones técnicas que sirvieron de base a la contratación fueron aprobadas por la junta de gobierno local, en principio de conformidad con las normas específicas de contratación pública de las entidades locales, por lo que se recomienda que la resolución municipal que, en su caso, ejerza la potestad extraordinaria de revisión de oficio de los actos nulos y declare la nulidad de pleno derecho del acto de admisión e inadmisión de la documentación y de las ofertas presentadas y de todas las actuaciones posteriores, se acuerde por la misma junta de gobierno local.

CONCLUYE “*que procede que el órgano de contratación municipal competente ejerza la potestad extraordinaria de revisión de oficio y declare la nulidad de pleno derecho del Decreto 525/2020 de 30 de octubre, retrotrayendo las actuaciones al momento del análisis de las ofertas presentadas por los licitadores tras la apertura del sobre con las ofertas, para la admisión de las que cumplan con el pliego de condiciones administrativas particulares y prescripciones técnicas*”.

A la vista de cuanto antecede a juicio de la informante la

LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. (LCSP)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (LPAC)
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. (LBRL)
- Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. (ROFRJEP)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Respecto a la invalidez de la adjudicación.

El artículo 38 LCSP, respecto a los supuestos de invalidez.

“Los contratos celebrados por los poderes adjudicadores, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, serán inválidos:

b) Cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o del procedimiento de adjudicación, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo a que se refieren los artículos siguientes.”

El artículo 47.1. LPAC, sobre los actos nulos de las AAPP:

“Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.”

SEGUNDO. - Respecto al procedimiento legal.

Respecto al artículo 41.1 LCSP, sobre el procedimiento de revisión:

“La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título V de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

De este modo, el artículo 106.1 LPAC, respecto a la revisión de disposiciones y actos nulos:

“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.”

TERCERO. - Competencia para la declaración de nulidad.

El artículo 4.1.g) LBRL atribuye a los municipios potestad extraordinaria de revisión de oficio, pudiendo revisar sus propios actos y acuerdos:

“En su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponden en todo caso a los municipios, las provincias y las islas:

g) La potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos.”

Además, el artículo 53 LBRL, reafirma:

“Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en los artículos 65, 67 y 110 de esta Ley, las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común.”

Atendiendo a la legislación aplicable, el artículo 53.2 ROFRJEP, sobre las atribuciones delegadas por la alcaldía:

“Asimismo, la Comisión de Gobierno ejercerá las atribuciones que le deleguen, en virtud de lo dispuesto en los artículos 43 y 51, el Alcalde o el Pleno, así como aquellas atribuciones que expresamente le asignen las leyes.”

Por decreto alcaldesa de fecha 4 de julio de 2019 nº 187/19 se delega en la junta de gobierno en materia de contratación, aprobar los pliegos que han de regir las

contrataciones y el resto de trámites y contratos menores se reserva a la alcaldesa por motivos de celeridad.

Por parte del Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, se recomienda que la resolución municipal *“que, en su caso, ejerza la nulidad de pleno derecho del acto de admisión –e inadmisión- de la documentación y de las ofertas presentadas, y de todas las actuaciones posteriores, se acuerde por la misma Junta de Gobierno Local”*.

De este modo, y atendiendo a la recomendación efectuada por el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat en su consideración cuarta, debería ser la Junta de Gobierno Local, la encargada de resolver sobre la nulidad de pleno derecho del Decreto 525/20 de 30 de octubre.

En base a cuanto antecede, vengo a presentar la siguiente,

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

- 1) Desistir y declarar concluido el procedimiento iniciado para la resolución del contrato de suministro, expediente CS 2/2020 PASS, SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UNA FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIÓN Y SU MANTENIMIENTO.
- 2) DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO el Decreto de alcaldía nº 525/20, de 30 de octubre, en el que se declaran las empresas admitidas y excluidas así como la adjudicación a la mercantil INTEGRAPMC S.L con CIF B64753049, del contrato de suministro, expediente CS 2/2020 PASS, SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UNA FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIÓN Y SU MANTENIMIENTO DURANTE UN PERIODO DE 48 MESES, retrotrayendo las actuaciones al momento del análisis de las ofertas presentadas por los licitadores tras la apertura del sobre con las ofertas, para la admisión de las que cumplan con el pliego de condiciones administrativas particulares y prescripciones técnicas.
- 3) Dar traslado del acuerdo de nulidad a los interesados, con indicación de los recursos.

Vista la propuesta se procede a la deliberación del asunto y se acuerda por unanimidad:

- 1) Desistir y declarar concluido el procedimiento iniciado para la resolución del contrato de suministro, expediente CS 2/2020 PASS, SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UNA FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIÓN Y SU MANTENIMIENTO.
- 2) DECLARAR NULO DE PLENO DERECHO el Decreto de alcaldía nº 525/20, de 30 de octubre, en el que se declaran las empresas admitidas y excluidas así

como la adjudicación a la mercantil INTEGRAPMC S.L con CIF B64753049, del contrato de suministro, expediente CS 2/2020 PASS, SUMINISTRO MEDIANTE RENTING DE UNA FOTOCOPIADORA MULTIFUNCIÓN Y SU MANTENIMIENTO DURANTE UN PERIODO DE 48 MESES, retrotrayendo las actuaciones al momento del análisis de las ofertas presentadas por los licitadores tras la apertura del sobre con las ofertas, para la admisión de las que cumplan con el pliego de condiciones administrativas particulares y prescripciones técnicas.

- 3) Dar traslado del acuerdo de nulidad a los interesados, con indicación que contra la misma, pueden interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante el órgano competente de este Ayuntamiento de Albalat dels Tarongers, de conformidad con los artículos 112,123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común, de las Administraciones Públicas y o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Valencia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1988 de 13 de julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer Ud. cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Albalat dels Tarongers, 15 de marzo de 2021

LA SECRETARIA INTERVENTORA



Amparo Ferrandis Prats



MINUTA

REGISTRO DE SALIDA

OFICINA	Nº REGISTRO	FECHA Y HORA
Oficina Central de Registro	2021-S-RC-191	15/03/2021 14:10

RESUMEN

NOTIFICACIÓN SOBRE ACUERDO ADOPTADO POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 1 DE MARZO DE 2021 SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DECRETO DE ADJUDICACIÓN FOTOCOPIADORA

EXPEDIENTE	TIPO DE COMUNICACIÓN
-	Comunicación en Papel

NIF/CIF/DIR3	DESTINATARIO
N/I	AYUNTAMIENTOS VARIOS

DOCUMENTOS ENVIADOS

Nombre del fichero: ACUERDO JUNTA 01-03-21.pdf

Tipo de documento: Notificación

Validez: Original

CSV: -

Huella digital: e2dbe31bc6db8a42f08f13c4134b3034443d73fe

AYUNTAMIENTOS VARIOS
PLAZA PLA DEL MOLI 1
ALBALAT DELS TARONGERS 46591 (VALENCIA)



